

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 1/1971, de 17 de febrero, de modificación de las plantillas de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Seguridad.*

En la defensa de la paz social, en la prevención del delito y en la aprehensión del delincuente desempeñan preeminente y decisivo papel los agentes del orden no uniformados y los servicios de investigación encuadrados en la Dirección General de Seguridad.

Durante los últimos años se han adoptado decisivas medidas para hacer frente a las crecientes exigencias derivadas del aumento de población, de la afluencia turística y de la aparición de nuevas formas de delincuencia. Así, la creación en mil novecientos sesenta y seis del Cuerpo Especial Administrativo de la Dirección General de Seguridad, el aumento, hasta un total de ocho mil doscientas, de las plazas del Cuerpo General de Policía.

La realidad ha demostrado que las medidas citadas han resultado insuficientes, y por ello es necesario insistir sobre las mismas, dedicando una atención singular a los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, los cuales pueden asumir buena parte de las tareas administrativas y auxiliares que hoy absorben a funcionarios del Cuerpo General de Policía. Con ello, el aumento de la plantilla de este último se podrá limitar al calculado como estrictamente indispensable.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo primero.**—Se aumenta en mil plazas la plantilla actual del Cuerpo General de Policía. Este aumento se llevará a efecto a razón de doscientas cincuenta plazas en uno de enero de los años mil novecientos setenta y uno, mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres y mil novecientos setenta y cuatro.

**Artículo segundo.**—La plantilla del Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad quedará aumentada en cuatrocientas ochenta y cinco plazas. Este aumento se llevará a efecto a razón de ciento veinte plazas en uno de enero de los años mil novecientos setenta y uno, mil novecientos setenta y dos y mil novecientos setenta y tres, y en ciento veinticinco plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

**Artículo tercero.**—La plantilla del Cuerpo Especial Administrativo de la Dirección General de Seguridad quedará aumentada en novecientas plazas. Este aumento se llevará a efecto a razón de ciento ochenta plazas en uno de enero de los años mil novecientos setenta y uno, mil novecientos setenta y dos, mil novecientos setenta y tres, mil novecientos setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cinco.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán en los correspondientes presupuestos los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREA

*LEY Sindical 2/1971, de 17 de febrero.*

Conforme a los más altos postulados e imperativos de la justicia social y al profundo sentido humano, inspirador de todas sus declaraciones, el Fuero del Trabajo, promulgado el nueve de

marzo de mil novecientos treinta y ocho, estableció los principios del nuevo movimiento sindical español que, con carácter unitario, había de instituirse en el orden socioeconómico de la comunidad nacional.

Las Leyes de Unidad Sindical, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, y de Bases de la Organización Sindical, de seis de diciembre del mismo año, dieron expresión concreta a tales principios, orientaron las primeras manifestaciones del sindicalismo nacional y, con una gran flexibilidad, determinaron las líneas fundamentales de su ordenación, abiertas siempre, en sus modalidades de realización práctica, a las correcciones que la experiencia pudiera aconsejar.

El sindicalismo nacional, en virtud de su propia dinámica y de la necesidad de adaptación al cambiante contorno social y económico, experimentó una incesante y progresiva evolución, tanto en el plano orgánico como en el operativo y funcional, en armonía con las exigencias de cada momento y circunstancia. En los tres decenios transcurridos ha dispensado atención preferente al perfeccionamiento de sus estructuras, a la ampliación de sus actividades y a potenciar la participación inmediata y directa de los sindicatos en la vida de la Organización mediante sucesivas reformas del sistema electoral, a la vez que instrumentaba áreas y formas de diálogo ordenado y fecundo, llevaba a cabo una extensa y eficaz acción formativa a todos los niveles y suscitaba las vocaciones de los dirigentes naturales del mundo laboral, de la técnica y de la empresa.

La fuerza creadora de la acción sindical se ha manifestado en una densa y tupida red de Entidades sindicales (Sindicatos, Hermandades, Cofradías, Gremios, Federaciones, Agrupaciones y otras formas asociativas) que ha proporcionado, en los ámbitos personal, territorial y funcional, cauces adecuados de expresión a las aspiraciones y propósitos de los hombres del trabajo, reflejados en múltiples normas e instituciones del ordenamiento laboral, social y económico; sin contar además el despliegue realizado en el orden asistencial.

La experiencia vivida en el indicado proceso evolutivo generó una decidida voluntad de abordar el tema de la necesaria revisión y actualización de los iniciales esquemas normativos, a fin de adaptarlos a las nuevas realidades sindicales, tendencia fielmente expresada en las conclusiones de los Plenos del Congreso Sindical, celebrados en mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y dos, y muy especialmente en mil novecientos sesenta y cuatro y mil novecientos sesenta y ocho.

Al propio tiempo, la completa y exacta conciencia de la necesidad de adecuar el marco jurídico-legal del sindicalismo a las exigencias derivadas del orden constitucional resultante de las Leyes Fundamentales, posteriores a la de Bases de la Organización Sindical, se manifestó con caracteres mucho más acusados y acuciantes a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Estado, de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, que, al dar nueva redacción a la exposición de motivos y a varias declaraciones del Fuero del Trabajo de mil novecientos treinta y ocho, base y origen del actual ordenamiento sindical español, abrió de modo inmediato el proceso de elaboración de una nueva Ley Sindical, de conformidad con el mandato formulado por el propio Jefe del Estado en su Mensaje a las Cortes Españolas el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis con motivo de la presentación de la referida Ley Orgánica del Estado.

Por otra parte, un sindicalismo de amplia base representativa exigía conocer, con carácter previo a cualquier formulación sobre un marco legal de nueva factura, las opiniones dominantes entre el amplio cuadro de dirigentes a todos los niveles en torno a cuanto fuera conveniente mantener, reformar o innovar en la organización y estructura de los Sindicatos en España. A este efecto, el Congreso Sindical acordó la realización de una consulta-informe, en la que fueron oídos de pleno derecho los diversos escalones representativos, cuyos órganos dieron, tras el oportuno estudio y debate, respuestas de conjunto sobre las grandes cuestiones relativas al futuro ordenamiento sindical, alcanzando la extensión real de esta audiencia a más de ciento setenta mil participantes directos.